



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00018-00
DEMANDANTE: HUGO DE JESÚS PACHÓN GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **13 de junio de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias que se señalará, el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



Dr. H. C. C. C.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00370-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CASTAÑEDA MESA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1° De conformidad con el **numeral 2° del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible a **folio 180** del expediente, por el término de tres (3) días.

2° Según lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$1.317.918** a cargo de de la entidad **demandada** y a favor de BLANCA NELLY CASTAÑEDA MESA.

3° De conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 183 del expediente, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el proceso de la referencia obran sentencias de primera y segunda instancia condenando a la entidad ejecutada a pagar como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019
a las 08:00 am



Handwritten signature or initials, possibly 'HU'.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: **P.E. 11001-33-35-019-2016-00053-00**
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. Previo a cualquier decisión solicítase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen los siguientes documentos:

a) Copia de la **Resolución N° GNR 232484 del 31 de julio 2015**, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante HENRY LÓPEZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía 19.073.921 de Bogotá.

b) Copia de todos y cada uno de los documentos que sustentan la **Resolución N° GNR 232484 del 31 de julio 2015** y que fueron tenidos en cuenta para su expedición.

c) Copia del certificado de pago o el recibo de consignación bancario de las sumas reconocidas en la **Resolución N° GNR 232484 del 31 de julio 2015, realizado por la entidad ejecutada al ejecutante.**

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la Resolución y las certificaciones aquí solicitadas. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



20



República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-35-019-**2016-00283-00**
Demandante : ARMANDO ANTONIO MORENO LEÓN
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO

El demandante **ARMANDO ANTONIO MORENO LEÓN**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 37/10 (\$47.551.728,37), correspondiente a las diferencias entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y las condenas fijadas mediante sentencia calendada el día Veinticuatro (24) de febrero del año 2012, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de del (sic) Circuito de Bogotá, debidamente indexados y descontados los valores que ha pagado COLPENSIONES.

Por las diferencias que se causen a partir del momento de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago de los valores adeudados, incluyendo la reliquidación pensional

Por los intereses moratorios a la tasa Comercial desde la ejecutoria de la sentencia sobre las diferencias no canceladas, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 52/100 (\$87.286.670,52) y los que se causen hasta que se efectúe el pago completo de la condena, sobre las diferencias no canceladas" (fol. 46).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2012 (fols. 141 a 167 cuaderno ordinario).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.¹

¹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 24 de febrero de 2012 (fols. 141 a 167 cuaderno ordinario), expediente, 11001-33-31-019-2011-00209-00, demandante, **ARMANDO ANTONIO MORENO LEÓN**, demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso el original de la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 141 a 167 cuaderno ordinario), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 (fols. 141 a 167 cuaderno principal), debidamente notificada y ejecutoriada el **20 de marzo de 2012**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.³, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se puntualizara.

De igual manera la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **4 de septiembre de 2012**, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fol. 31 consideraciones Resolución GNR 135006) y mediante Resoluciones GNR 135006 del 10 de mayo de 2015 y 339414 del 29 de octubre de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, (fols 31 a 33 y 35 a 37 del cuaderno ejecutivo).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva; solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, indexación de las mismas e intereses moratorios causados, la

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

suma de **\$134.838.398,89**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, se debe precisar que al momento de la interposición de la demanda ejecutiva, la entidad había dado cumplimiento a las respectivas sentencias, por lo tanto el Despacho, para determinar un verdadero valor adeudado, realizará las siguientes operaciones, según el certificado de factores salariales visibles a folios 39 y 40 del cuaderno principal, certificación en la que se basaron las sentencias referidas:

1. SUELDO:

1.1. El demandante devengó por dicho factor en el periodo del 1° de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997 la suma de **\$1.758.672,00** por lo que se multiplica por dichos meses, para un valor de **\$15.828.048,00** luego se suma lo devengado en enero de 1998 que es **\$924.953**, adicionando febrero y marzo, es decir **1.921.056,00** y **\$2.134.507,00** para un total devengado en el año de \$20.808.564, ahora bien para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$1.734.047,00**.

1.2. La entidad reconoció un total acumulado de **\$22.231.173,00**, y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de **\$1.852.647,00**.

1.3. Lo anterior evidencia que la entidad por este rubro pagó **\$118.600,00** adicionales.

2. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS:

2.1. El demandante devengó por dicho factor la suma de **\$615.535,00**, que se canceló en el mes de julio de 1997, como dicho factor se causa anualmente se divide en doce meses, para un total de \$51.294, por último se multiplica en los meses en que se causó en el último año es decir cuatro meses, para un producto de **\$205.178,00** y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$17.098,00**

2.2. La entidad reconoció un total acumulado de **\$205.180,00**, y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de **\$17.098,00**.

2.3. Este factor fue reconocido por la entidad tal como se ordenó en la sentencia.

3. PRIMA DE VACACIONES:

3.1. El actor devengó por dicho rubro en el último año de prestación de servicios, la suma total de **\$979.788,00** la cual fue cancelada en diciembre de 1997, cabe recordar que esta prima se causa anualmente, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, en consecuencia se divide en doce para hallar el valor mensual, para un total de **\$81.649,00** los cuales se multiplicarán por los meses en que se causó durante el último año de servicio, esto es de abril a diciembre de 1997, para

un total de \$734.841, ahora para establecer la doceava parte ordenada en el fallo, se divide en doce para un total liquidado de **\$61.236,00**.

3.2. La entidad reconoció un total acumulado de **\$734.841,00**, y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de **\$61.236,00**.

3.3. Este factor fue reconocido por la entidad tal como se ordenó en la sentencia.

4. PRIMA DE NAVIDAD:

4.1. El demandante devengó por dicho rubro en el último año de prestación de servicios, la suma total de **\$1.959.575,00**, la cual fue cancelada en diciembre de 1997, cabe recordar que esta prima se causa anualmente, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, en consecuencia se divide en doce para hallar el valor mensual, para un total de **\$163.297,00**, los cuales se multiplicarán por los meses en que se causó durante el último año de servicio, esto es de abril a diciembre de 1997, para un total de **\$1.469.681,00**, ahora se debe sumar la cantidad de **\$550.703,00** que es la porción de los meses de enero a marzo de 1998 para un total de **\$2.020.384,00** y para establecer la doceava parte ordenada en el fallo, se divide en doce para un total liquidado de **\$168.365,00**.

4.2. La entidad reconoció un total acumulado de **\$2.020.376,00**, y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de **\$168.365,00**.

4.3. Este factor fue reconocido por la entidad tal como se ordenó en la sentencia.

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN:

5.1. El actor devengó por dicho rubro dos valores en el último año de prestación de servicios, el primero por un valor de **\$81.420,00** y el segundo por **\$508.875,00**, los cuales fueron cancelados en julio de 1997, por lo que el total ascendió a **\$590.295,00** suma que se causó de julio de 1996 a julio de 1997 y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un resultado de **\$49.191,00** luego se multiplica por los meses en que se causó en el último año de prestación de servicio es decir de abril a julio de 1997, para un total de **\$196.765,00**, suma que se dividirá en doce para hallar la doceava parte ordenada en el fallo, que da como resultado **\$16.397,00**.

5.2. La entidad reconoció un total acumulado de **\$569.940,00** y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de **\$47.495,00**.

5.3. Lo anterior evidencia que la entidad por este rubro pagó **\$31.098,00** adicionales.

6. PRIMA DE SERVICIOS:

6.1. El demandante devengó por dicho rubro en el último año de prestación de servicios, la suma total de **\$819.676,00**, la cual fue cancelada en

forma proporcional por lo cual se divide en doce para establecer la doceava parte ordenada en el fallo, para un total de \$68.306,00.

4.2. La entidad reconoció un total acumulado de \$273.225,00, y luego dividió en doce para hallar la porción mensual, para un valor de \$22.768,00.

4.3. Este factor fue reconocido por la entidad en una suma inferior haciendo falta un valor de \$45.537,00.

Por lo tanto, el Despacho suma los factores salariales percibidos en el promedio del último año, que da como resultado: \$2.065.449,00 x 75% = \$1.549.086,00.

Precisa el Despacho, que esta suma será actualizada al año 2006, fecha de prescripción ordenada en la sentencia del 24 de febrero de 2012, proferida por el Despacho, de la siguiente manera:

Año	I.P.C. inmediatamente anterior	Valor
1999	16,70%	\$1.807.783
2000	9,23%	\$1.974.641
2001	8,75%	\$2.147.422
2002	7,65%	\$2.311.699
2003	6,99%	\$2.473.286
2004	6,49%	\$2.633.802
2005	5,50%	\$2.778.661
2006	4,85%	\$2.913.426

De conformidad con la tabla anteriormente desarrollada, se observa que para el año 2006, la mesada que debió recibir el ejecutante **ARMANDO ANTONIO MORENO LEÓN** era de \$2.913.426,00 y al comparar dicha suma con la que efectivamente fue cancelada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la Resolución GNR 339414 del 29 de octubre de 2015 *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GNR 135006 DEL 10 DE MAYO DE 2015 Y SE RELIQUIDAN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA"* visible a folios 35 a 37 del cuaderno ejecutivo, fue de \$3.150.431,00 suma esta sobre la cual realizó el respectivo retroactivo, y que es superior a la que en derecho debía ser liquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se evidencia, que no existen sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho.

Estudiado el contenido de la Resolución antes citada, se concluye, que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, utilizando las fórmulas que para el efecto allí se

indicaron, razón por la cual la obligación perdió la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G.P. y por ello no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado con este ítem.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante ya fue cumplido por la parte demandada tal como se puntualizara, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación clara y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por **ARMANDO ANTONIO MORENO LEÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



25



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00346-00
DEMANDANTE: ARE DE JESÚS ESCOBAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$2.062.531,00** a cargo de la entidad **demandada** y a favor de ARE DE JESÚS ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHE FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019
a las 08:00 am



8



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00140-00
DEMANDANTE: MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
PENSIONES Y CESANTÍAS – FONCEP.

De conformidad con el **artículo 443** del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en el escrito de contestación de demanda visible a **folios 90 a 93** del expediente de la referencia, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconócese al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 94**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019
a las 08:00 am



23



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00318-00
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IMPEDIMENTO

El Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. **ALVARO PINILLA GALVIS**, en escrito visible a folios 754 y 755 del cuaderno N° 2 del expediente, manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012**, aplicable por la remisión preceptuada en el **artículo 133 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez, que en su calidad de Procurador Delegado ante este Despacho, participó en la Convocatoria N° 13-2015, mediante la cual fue inscrito en carrera el 25 de mayo de 2017, razón por la cual, la antecesora del mencionado empleo, presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación por el hecho de haberlo nombrado en su remplazo, lo cual se ajusta a la pretensión en el presente proceso y configura el interés evidente y manifiesto en las resultas del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012**, aplicable por la remisión preceptuada en el **artículo 133 de la Ley 1437 de 2011**, hace mención al motivo de impedimento basado en tener para el caso en concreto, el Procurador interés directo o indirecto en el proceso

En el caso de autos, el Dr. **ALVARO PINILLA GALVIS**, al declarar su impedimento, señala que le asiste un interés evidente y manifiesto en las resultas de este proceso, dado que el cargo que actualmente desempeña como agente del Ministerio Público, deviene del concurso de méritos que se cuestiona en el proceso judicial de la referencia. Lo anterior en concepto del Despacho, de conformidad con lo señalado en la norma en cita, sin lugar a equívocos y de su mera interpretación gramatical, es causal de impedimento, a su pronunciamiento que de fondo hizo sobre el caso, por lo cual, el suscrito Juez encuentra viable la manifestación de impedimento expresada y en consecuencia tendrá que ser aceptada.

Así las cosas, en virtud de la Resolución 252 del 1° de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, en la cual asignó funciones de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo que cursen ante los Jueces de los respectivos Juzgados cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento de conocimiento se declare impedido y se le haya aceptado el impedimento, se requerirá al Procuraduría Regional para efectos de la designación del funcionario que lo remplace.

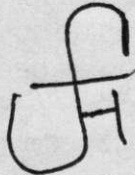
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. **ALVARO PINILLA GALVIS** en consecuencia se dispone, separarlo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNIQUESE** a la Procuraduría Regional la aceptación del impedimento manifestado por el Dr. **ALVARO PINILLA GALVIS**, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, dentro del proceso con el radicado N° **11001333501820170031800**, para que a la mayor brevedad posible y en un término máximo de diez (10) días, designe al funcionario que remplace en el presente proceso al Dr. **ALVARO PINILLA GALVIS**, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00073-00
DEMANDANTE: MAYRA ELCIRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **13 de junio de 2019**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias que se señalará, el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



— P. H. C. 1



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00160-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de apoderado y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ, a fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 158281 del 7 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del **1° de junio de 2018**, obrante a **folio 27** del expediente, se **admitió el proceso de la referencia**.

Examinado el expediente se encuentra, que de conformidad con lo señalado en la Resolución 158281 del 7 de mayo de 2014, visible a folios 39 a 42 del cuaderno anexo del expediente, la demandada MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ, nunca ostentó la calidad de empleada pública, sino que era trabajadora dependiente en una empresa privada por lo cual, se decretará la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1° como causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...).”

Es evidente entonces que en el presente expediente de la referencia el causante, no fue Empleado público por lo que es procedente dejar sin efecto lo actuado desde el auto que **admitió la demanda de la referencia visible a folio 27 del expediente**.

De acuerdo con la información obrante en el expediente de la referencia, especialmente en la Resolución GNR 158281 del 7 de mayo de 2014, se extrae que la demandada en su último año de cotizaciones a pensión realizó sus

aportes como trabajadora dependiente en una empresa privada, y no en calidad de empleada pública, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Contrario sería si la **demandada**, hubiese ostentado la calidad de empleada pública y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normativa propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica en armonía con la situación particular de la **demandada**, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho similar, en decisión del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ expediente N° 11001-03-25-000-2017-00910-00, Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado Héctor José Vásquez Garnica, así:

“Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

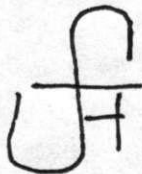
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ.

2. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 1° de junio de 2018 que **admitió la demanda de la referencia**, con fundamento en las razones expuestas.

2. **ENVIESE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00160-00
DEMANDANTE: LEONARDO BERNAL QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 42 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda del **24 de abril de 2019**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 013 del 25 de abril de 2019** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



20



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00162-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GARCÍA GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 44 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda del **24 de abril de 2019**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 013 del 25 de abril de 2019** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



FD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2019-00184-00
Convocante: JAZMIN MARÍA COGOLLO MURILLO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

El Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.281.445 actuando por intermedio de apoderado **Dr. RICARDO PRIETO TORRES** y la convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acurdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO LEGAL

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los

medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"PRIMERO: Al extinto AG® CARMEN JULIO MARIN GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.104.488 expedida en Jericó Boyacá. fue desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional, a partir del 08 de agosto de 1996. Y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución número 4735 de fecha 23 de octubre de 1996, le reconoció la Asignación Mensual de Retiro.

SEGUNDO. La última unidad donde laboro mi poderdante fue en la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ. MEBOG ubicada en esta ciudad.

TERCERO: Como consecuencia del fallecimiento del señor AG® (sic) CARMEN JULIO MARIN GARCIA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le concede a la señora JAZMIN MARÍA COGOLLO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.281.445 de Honda Tolima, el total de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite mediante la Resolución No. 190 de fecha 23 de enero de 2014.

CUARTO: Al señor AG® CARMEN JULIO MARIN GARCIA, y hoy Convocante, durante la vigencia correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de I. P. O del año inmediatamente anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las

pensiones, por la cual en calidad de beneficiaria la señora JAZMIN MARÍA COGOLLO MURILLO solicita dicho reajuste.

QUINTO: Mediante derecho de petición radicado con el ID control 397268 del 06 de febrero del 2019, la hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002 años en que el IPC fue superior al aumento realizado por la entidad convocada.

SEXTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. E-01523-201903011-CASUR Id: 400294 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó lo solicitado por mi poderdante.

SEPTIMO: En el año de 1993, se promulgo la ley 100, mediante la cual se crea el Sistema integral de Seguridad Social, y en su artículo 14, objeto esencial de esta demanda, consagra lo siguiente:

(...)

OCTAVO: Así mismo la referida Ley 100 de 1993, en su Art. 279, excluyo del sistema integral de seguridad social, entre otros al personal de la Fuerza Pública en la siguiente forma: "Artículo 279.- Excepciones: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros

NOVENO: Posteriormente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, mediante la Ley 238 de 1995 fue adicionado;

Así: Art. 1o. Adicionase al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente: "Parágrafo 4: las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

DECIMO: La Corte Constitucional en sentencia C- 432 del 6 de mayo 2004, reitero la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "Asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes (el subrayado es nuestro).

DECIMO PRIMERO: La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al

consumidor (I.P.C) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del actor, arroja una diferencia en su contra de (6,20%) puntos porcentuales. (Fols 40 y 41)

SIGUIENTE:

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO

“PRIMERO: Que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo constituido por el oficio No. E- 01523-201903011-CASUR Id: 400294 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual negó el reajuste de la mesada pensional, de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la sustitución de asignación de retiro de la convocante, adicionando el porcentaje correspondiente al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, para los años:

(...)

TERCERO: Que el reajuste de la sustitución de asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde 1997, con los nuevos valores tomándose como referencia las diferencias indicadas en el numeral anterior. Teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, de acuerdo con el decreto 1213 de 1990, reconocimiento que serla a partir del 06 de febrero de 2015.

CUARTO: Que, al reconocerse las sumas señaladas, se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

(...) (Fol. 40)

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución N° 4735 del 23 de octubre de 1996, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció la asignación mensual de retiro al AG (R) CARMEN JULIO MARÍN GARCÍA (Q.E.P.D.) (Fol. 10 y 10 vltto.)

Copia de la Resolución N° 190 del 23 de enero de 2014, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR acreció la

asignación mensual de retiro de la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO** (fol. 11 y 11 vltto)

Copia de la hoja de servicios del AG (R) CARMEN JULIO MARÍN GARCÍA (Q.E.P.D.), expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. (Fol. 9)

Copia del derecho de petición en el cual la convocante solicita el reajuste del I.P.C., a la entidad convocada, con fecha de radicación del 6 de febrero de 2019. (fols. 5 y 6).

Copia del Oficio N° 400294 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informa a la convocante que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para el desarrollo de la respectiva conciliación. (Fols. 7 y 8).

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el 4 de marzo de 2019 por la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, a la Procuraduría General de la Nación (fols. 40 a 43).

Copia de la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de la indexación del Índice de Precios al Consumidor que se debe cancelar a la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO** (fol. 12 a 14).

Copia del Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se, liquidaron las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor, desde el 1° de junio de 1997, aplicándole la prescripción cuatrienal, a partir del 6 de febrero de 2015 (fol. 27 y 27 vltto).

Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el **26 de abril de 2019**, entre la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**. (fols. 35 a 39).

En punto a verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el Estado, el Despacho a continuación expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer si resulta procedente reajustar las Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC, se precisan varios aspectos, así:

a) La regla general en materia de reajuste pensional es la establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

b) Las Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

c) El personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se ciñe al principio de oscilación.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la cual señaló que la exclusión del ámbito de aplicación de la norma no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre), los miembros, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro¹, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces, que resulta procedente reajustar la Asignación de Retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

De otra parte, se tiene que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se estableció nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente a la temporalidad del reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al IPC, se tiene que, atendiendo, entre otros, el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 27 de enero de 2011, el mismo es procedente en los años en que dicho índice fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

¹ Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004.

En este caso se corrobora, con los decretos que disponen el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública y con el IPC certificado por el DANE; que el índice de precios al consumidor fue más favorable que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional conforme al principio de oscilación, conforme se solicitó en el escrito de demanda que aquí nos ocupa, razón por lo cual debe verificarse si el reajuste de la pensión del accionante en alguno de los años reclamados, fue inferior al incremento del IPC para los siguientes años, así:

AÑO REAJUSTE	% INCREMENTO EFECTUADO GOBIERNO NACIONAL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% AUMENTO I.P.C.
1997	18.86	21.63
1998	17.96	17.68
1999	14.91	16.70
2000	9.23	9.23
2001	9.00	8.75
2002	5.99	7.65
2003	7.00	6.99
2004	6.48	6.49

Así las cosas, se tiene que a la demandante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, en calidad de cónyuge supérstite del AG (R) CARMEN JULIO MARÍN GARCÍA (Q.E.P.D.), le asiste el derecho a que su sustitución de asignación de retiro sea reajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor, por los años de **1997, 1999, 2002 y 2004** con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional de las mesadas futuras, sin perjuicio de la operancia de la prescripción cuatrienal de las mesadas que correspondan.

En cuanto a la prescripción cuatrienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990,² siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado,³ se tiene que mediante Resolución No. 4735 del 23 de octubre de 1996, se reconoció asignación mensual de retiro a favor del AG (R) CARMEN JULIO MARÍN GARCÍA (Q.E.P.D.), en cuantía del 50% del

²ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN en sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00107-01(0628-08), demandante: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

suelo de actividad, a partir del 8 de noviembre de 1996 (fols.10 vlto.), mediante resolución No. 190 del 23 de noviembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR acreció la asignación mensual de retiro de la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, posteriormente, mediante petición radicada 6 de febrero de 2019 (fols. 5 y 6) solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el IPC.

Aclara el Despacho, que la demandante presentó una reclamación en sede administrativa el 6 de febrero de 2019, por lo anterior, se puede colegir que entre el año 1997 que se pretende reajustar la sustitución de asignación de retiro y la solicitud de reajuste 6 de febrero de 2019, transcurrieron más de 4 años, razón por la cual, operó dicho fenómeno con anterioridad al 6 de febrero de 2015, toda vez que prescriben las mesadas pero no el derecho y en consecuencia, debe ingresar a la base salarial de la demandante el reajuste aquí ordenado que afectará en todo caso favorablemente sus mesadas futuras.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **26 de abril de 2016** (folio. 35 a 39), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75% 3.- El pago se realizará en los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6.- El valor total a pagar es de \$ 3.155.134 y corresponde a los valores descritos en el acta. (folios 35 a 39).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.281.445, actuando por intermedio de apoderado **Dr. RICARDO PRIETO TORRES (Fol. 3)** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ (Fol. 19)**, quienes cuentan con la facultad para conciliar, contenida en el Acta del **26 de abril de 2019**, y refrendada por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad de la acción pues por tratarse de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1. Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **26 de abril de 2019**, efectuada ante el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante **JAZMÍN MARÍA COGOLLO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.281.445, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

3. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

4. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



22



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No : 11001-33-35-019-**2019-00188-00**
DEMANDANTE : GERMÁN GILBERTO ACERO
CALDERÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

El demandante, **GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.** a fin de obtener la nulidad de los artículos octavo, noveno y décimo segundo de la **Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015**, de los artículos primero y segundo de la Resolución **VPB 23610 del 31 de mayo de 2016**, la nulidad de las Resoluciones Nos. **15702 del 17 de noviembre de 2016**, **538 del 15 de febrero de 2017**, **3861 del 31 de julio de 2017** y del **oficio N° 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019**.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

Mediante Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sus artículos demandados, ordenó al accionante, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez, por valor de \$192.104.522. Mediante Resolución N° VPB 23610 del 31 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015, ordenando al demandante, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez por valor de \$192.753.022, la cual fue, en el mejor de los casos, conocida por el demandante, a más tardar, **el 13 de noviembre de 2018**, toda vez que en esa fecha, el demandante, solicitó dejar sin efectos, lo pertinente de las Resoluciones anteriormente mencionadas y siendo más que garantistas de los derechos de la parte demandante, entendiéndose como fecha de notificación de los actos, la de radicación de la solicitud ya señalada, visible a

folios 93 a 109 del expediente, se tendrá para efectos de contabilizar el término de caducidad, el día ya señalado.

El literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso sub examine, se observa, que sobre los artículos octavo, noveno y décimo segundo de la Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015 y primero y segundo de la Resolución VPB 23610 del 31 de mayo de 2016, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante, contaba en el mejor de los casos, hasta el 14 de marzo de 2019 para presentarla válidamente, dado que la Resolución No. VPB 23610 del 31 de mayo de 2016, que ordenó al demandante, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez por valor de \$192.753.022, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015, fue conocida por el demandante, a más tardar, el 13 de noviembre de 2018, toda vez que en esa fecha, el demandante, solicitó dejar sin efectos las Resoluciones anteriormente mencionadas.

Se observa que la demanda, sólo fue presentada para reparto por el apoderado de la parte demandante, el **2 de mayo de 2019**, tal como consta en el documento que obra a **folio 136** del expediente, por lo que aun con todas las garantías dadas para contar la caducidad, es evidente que la misma operó.

Debe precisarse, que en el caso sub examine, no se trata de prestaciones periódicas, sino son sumas fijas mediante las cuales, la administración ordenó un reintegro, tanto así que se da una cifra fija y determinada de **\$192.753.022**, por lo que, para el caso concreto, no se presenta la excepción para demandar en cualquier tiempo, debiéndose demandar, dentro de los 4 meses siguientes al conocimiento de los actos administrativos demandados y por tratarse de reintegros de sumas que pueden ser conciliables, además se debió agotar el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial, requisito que también omitió la demandada.

Ahora, con relación a la solicitud de nulidad del oficio **N° 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019**, se observa, que el mismo resolvió la reclamación administrativa presentada por el demandante en la que solicitaba dejar sin efectos los artículos octavo y noveno de la **Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015** y segundo de la Resolución **VPB 23610 del 31 de mayo de 2016**, la cual se entiende en verdad, como el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos que ordenaron al demandante el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez por valor de \$192.753.022, el cual, no es demandable ante la jurisdicción, por querer éstos, revivir los términos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los artículos octavo, noveno y décimo

segundo de la **Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015**, de los artículos primero y segundo de la Resolución **VPB 23610 del 31 de mayo de 2016**.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta, lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 96.- Efectos. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

De tal forma, que la validez del acto, que se expidió con base en la petición señalada, depende de la legalidad de los actos principales, que no pueden ser demandados porque operó la caducidad de la acción, razón por la cual, conservan su vigencia, toda vez que el oficio acusado, no revive los términos para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni da lugar a que se puedan examinar de forma individual.

Lo anterior, como se expuso, teniendo en cuenta que **oficio N° 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019**, no es enjuiciable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, examinando las demás pretensiones de la demanda, se encuentra, que se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. **15702 del 17 de noviembre de 2016**, **538 del 15 de febrero de 2017**, **3861 del 31 de julio de 2017**, mediante las cuales, se libró mandamiento de pago por vía coactiva, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a cargo del demandante, se rechazaron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual indica, que el asunto jurídico a tratar, no es de carácter prestacional, ni laboral, sino de carácter coactivo.

Ahora bien, al revisar el contenido de la demanda, se encuentra que se trata de un asunto de competencia de la Sección Cuarta, que si bien impone una obligación de carácter especial, no guarda alguna creación, modificación o extinción de derechos individuales o particulares de carácter laboral, pues lo que se ataca específicamente, son los actos administrativos mediante los cuales, se libró mandamiento de pago por vía coactiva a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a cargo del demandante, se rechazaron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia, corresponde su reparto y estudio, a la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos y no a la Sección Segunda como fuera repartido.

En tal virtud, la competencia para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo normado en el Decreto 2288/89, artículo 18 numeral 9°, está asignada a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual, habrá de ordenarse la remisión del proceso a dicha Sección.

En consecuencia, se remitirá el expediente por competencia a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el demandante **GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, única y exclusivamente en lo relacionado a la nulidad de los artículos octavo, noveno y décimo segundo de la **Resolución N° GNR 241316 del 10 de agosto de 2015**, de los artículos primero y segundo de la Resolución **VPB 23610 del 31 de mayo de 2016** y del oficio **N° 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019**, con su respectivo restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. En firme esta decisión, envíese el expediente por competencia, a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, única y exclusivamente con relación a las Resoluciones Nos. **15702 del 17 de noviembre de 2016**, **538 del 15 de febrero de 2017**, **3861 del 31 de julio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Reconócese al Doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019
a las 08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00204-00
Demandante: **DAVID JOSÉ BLANCO CORTINA**
Demandado: **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

IMPEDIMENTO

DAVID JOSE BLANCO CORTINA, actuando por intermedio de apoderada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes transcritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2019 a las
08:00 am



2



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-000205-00
DEMANDANTE: YISETH LORENA PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00207-00
DEMANDANTE: DEISY STELLA AGUILERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del formato único para la expedición de certificado de salarios, visible a **folio 8**, del expediente de la referencia, que **a la demandante** le figura como lugar geográfico en el que laboró **el Municipio de Ubalá – Cundinamarca**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la demandante** tiene como lugar geográfico en el que presta sus servicios el **Municipio de Ubalá – Cundinamarca**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14° literal e) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



Handwritten signature or initials, possibly 'FJ'.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00208-00
DEMANDANTE: MARÍA IBETH AGUILAR PUNTILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **CAMILO VICENTE BOLÍVAR CARREÑO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00209-00
DEMANDANTE: XIOMARA DE JESÚS PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la liquidación de servicios N° 705, visible a **folio 36**, del expediente de la referencia, que **al causante** le figura como lugar geográfico en el que laboró **el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el causante** tiene como lugar geográfico en el que presta sus servicios el **Municipio de Puerto Berrío – Antioquia**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 1° literal b) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



Handwritten signature or initials.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN: 11001-33-35-019-2019-00211-00
Convocante: **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA.**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

El Procurador 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.210 de Bogotá, representado por la **Dra. LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por la **Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN** en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en

ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a)** *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b)** *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c)** *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d)** *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e)** *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"III.1.- A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

(...)

III.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

III.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)

III.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

III.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo: (...)

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento s (sic) señaló: (...)

III.7.- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.

III.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO y debía hacerlo.

III.9.- En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

III.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala: (...)

III.11.- La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que "...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...".

III.12.- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Alvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gavina Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el

desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

III.13.- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

III.14.- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

III.15.- - Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

"El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital".

III.16.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(...)

1.16.(sic)- Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses

III.17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

(...)

III.18- Las propuestas respectivas fueron aceptadas mediante escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades o por correos electrónicos que se relacionan a continuación:

(...)

III.19- Consecuencia de la aceptación de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad. (fols. 42 a 44 vltto).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Demandante **JUDITH BERNAL CASTRO** Demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

“El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporanónimas, reguló la reserva especial del ahorro, así:

“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, dispuso:

“CAPITULO IV.

PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporanónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan.”

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la

Superintendencia de Sociedades quedaron 'legalizados' con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido

tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

"Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella."

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, **debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia anteriormente transcrita, es clara al señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste, como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el

caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:

1. (...).

3. **Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”**

Concluye el Despacho, **que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados**, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición en el cual, el convocado solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, como factor salarial a la entidad convocante, con fecha de radicación del **4 de septiembre de 2018** (fol. 3).

Copia del oficio firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se da respuesta al derecho de petición (fols. 4 y 4 vlto.)

Copia de la Certificación elaborada por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal, en la cual se discriminan las sumas mensuales devengadas por la convocante con la diferencia por pagar del 65 % de reserva especial por un valor de \$1.052.715, sin descuentos para seguridad social. (fols. 5 y 5 vlto)

Copia de la certificación del Comité de Conciliación mediante la cual la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar las pretensiones del convocante, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, aplicando la prescripción trienal, respecto de **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** (fols. 22 y 22 vlto).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el **14 de mayo de 2019**, por la **Dra. LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, apoderada de la parte convocante, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.” (fols. 41 vltto y 42).

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **22 de febrero de 2019** (fols. 27 a 33), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad, sin embargo, establece que la liquidación efectuada al convocante **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA**, le fue reajustada la diferencia resultante de la inclusión de la prima de actividad y la bonificación por recreación en reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (**fol. 5**), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales al convocado, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a **folio 5 vltto**, se observa que no hay acápites de deducciones, correspondiente a los ítems salud y pensión, no se encuentran consagrados y tampoco siquiera certifican dichos descuentos.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** y la convocada Superintendencia de Sociedades, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo

4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA**, representada por la **Dra. LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ (fol. 1)** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por la **Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN** quien está facultada para conciliar **(fol. 17)** contenida en el **Acta del 22 de febrero de 2019**, y refrendada por el **Procurador 195** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

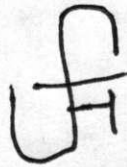
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del **22 de febrero de 2019**, efectuada ante el **Procurador 195** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto del convocante **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00212-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del certificado suscrito por el Gerente del Hospital San Antonio de Arbeláez, visible a **folio 23**, del expediente de la referencia, que **a la demandante** le figura como lugar geográfico en el que laboró **el Municipio de Arbeláez – Cundinamarca**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la demandante** tiene como lugar geográfico en el que presta sus servicios el **Municipio de Arbeláez – Cundinamarca**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14° literal c) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019 a las
08:00 am



27



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00213-00
DEMANDANTE: HORMIZO ESCALANTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 015
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de mayo de 2019
a las 08:00 am

